



Constancia Secretarial (26/02/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 27 de febrero de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 081
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2024 00012 00

Mocoa, Putumayo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. La demanda ejecutiva de alimentos, no reúne los requisitos formales (Art. 90 Núm. 1 de la Ley 1564 de 2012), pues los hechos y las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad Núm. 4° y 5° Art. 82 ibídem, pues en los dos acápite, se debe dividir los conceptos por los cuales se solicita librar mandamiento ejecutivo, al igual que únicamente señalar el porcentaje que le corresponde al ejecutado. Al efecto el escrito genitor exclusivamente enuncia un valor total de \$21.532.700, sin discriminar de manera detallada el monto sobre cada uno de los conceptos, más aún cuando del título ejecutivo base de cobro se está cobrando: a.) un porcentaje por concepto de los gastos de salud que no cubra el POS; y b.) un porcentaje por concepto de los gastos de educación.

2. Al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, en cuanto a la cuota de educación, es imprescindible que la parte activa aporte con la demanda, **la totalidad** de los documentos que lo componen (soportes de pago los gastos educativos) mediante los cuales al sumar cada uno de estos se obtenga como resultado el valor indicado, y de cuyo conjunto, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, so pena de no librar mandamiento ejecutivo por este concepto.

3. Al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, en cuanto a los gastos de salud que no cubra el POS, es imprescindible que la parte activa aporte con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen (soportes de pago de los gastos de salud que no cubra el POS), de cuyo conjunto, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, so pena de no librar mandamiento ejecutivo por este concepto.

Teniendo en cuenta que los procesos ejecutivos inician con una decisión de fondo, como lo es la de librar el mandamiento de pago, esta no puede dictarse, ante la falta de los requisitos señalados. Así, considera este despacho que la demanda por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.



La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Jaime Lucio Revelo Orbes, con tarjeta profesional No. 136.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, como apoderado de la señora Lizeth Adaveyba Rodríguez Muñoz, para los efectos y términos conferidos en el memorial poder anexado.

NOTIFÍQUESE

Mario Fernando Eraso Burbano.
Juez